

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el Imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel país ni un solo día, sino que por el contrario, se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas victimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasion fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la poblacion, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la poblacion

flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el país, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizá de escasa entidad si se refiere á una poblacion que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á más del 13 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la afición á emigrar al Brasil, por desgracia har-to estendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese, como lo hace una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir, en cuanto está á su alcance, el riesgo inminente que corren de contraer la fiebre amarilla y ser victimas de

ella emigrando á Rio Janeiro, no puede ménos, ya que no le es dado impedirlo, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigracion, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

Administracion.—Negociado 6.º

Exmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Palacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Palacios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1858, D. Domingo Salgado presentó al juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querrela contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 41 del referido mes entró en su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballeria que habia á la sazón en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se le pagase, le contestó, que era un picaro ladrón, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancareses.

Ratificose el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ageno al ejercicio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le

pidiese autorizacion para proceder; pero este, oído el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Palacios al querellante, que constituirian, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1859.

—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cisneros, Visitador de los derechos de con-

sumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 D. Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una orden referente al servicio que le habia transmitido, cerrando la puerta de la habitacion y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion:

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de Noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictamen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el juzgado en los términos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer contra empleados de la Administracion sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El juzgado se declaró competente para conocer sin la previa autorizacion, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantia que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la previa autorizacion de los Gobernadores, únicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, segun en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un deli-

to comun ajeno á dichas funciones; Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1859.
—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Torrelavega acerca del conocimiento de la causa que se instruye contra D. Pablo Cayon, segundo comandante de infanteria retirado, por injurias y amenazas al Alcalde constitucional de Cartes D. Tomas Gonzalez Guindos:

Resultando que hallándose este en la tarde del 9 de Noviembre último en la casa de su hermano político D. Ezequiel Campuzano, se llegó á ella D. Pablo Cayon, y con ocasion de hablarse sobre elecciones profirió palabras injuriosas contra dicho Alcalde: que reconvenido por éste para que se reportase, repitió las propias palabras é hizo ademán de buscar las pistolas en las pistoleras del caballo que montaba, y no encontrándolas, se apeó con presteza y acometió con ira á aquella Autoridad asiendola fuertemente; todo lo cual aparece de las declaraciones prestadas por el Alcalde y algunos testigos del sumario:

Resultando que D. Ezequiel Campuzano reconoce en la suya que Cayon calificó de pillo al Alcalde, añadiendo que ambos se agarraron, y así atribuyendo el primer movimiento al mismo Alcalde:

Resultando de la indagatoria del procesado haber este manifestado despues de la ocurrencia referida, que si hubiera tenido las pistolas acaso hubiera disparado un tiro al Alcalde cuando se arrojó á su caballo; pero que tal manifestacion la hizo en tono de broma, pues en este sentido se le habia hablado sobre el particular:

Resultando que habiendo reclamado su fuero el procesado Cayon ante el Juzgado de la Capitanía general de Burgos, se promovió en su virtud la presente competencia, que sostiene la jurisdiccion militar, fundándose en que el hecho de que se trata, segun la deposicion de un testigo presencial, no se cometió el delito de injuria, y que aun suponiendo este, era necesario para que causase desafuero que concurriesen las circunstancias que señala el artículo 192 del Código penal, las cuales no existian porque Cayon no era un inferior del Alcalde, atendida su calidad de aforado de guerra como Comandante retirado,

y porque las injurias, caso de haber sido proferidas, no lo fueron con ocasion de las funciones propias del Alcalde:

Resultando, finalmente, que el Juzgado ordinario de primera instancia afirma, por el contrario, que el delito en cuestion causa desafuero, segun la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Cosiderando que, cualquiera que sea el grado de culpabilidad que pueda resultar en su dia del exámen y apreciacion del proceso contra el Comandante de infanteria retirado D. Pablo Cayon, el hecho que se le imputa por el Alcalde de Cartes, en cuanto es necesario para la resolucion del presente conflicto jurisdiccional, se halla comprobado por las declaraciones de algunos testigos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 192 del Código penal vigente, la injuria, el insulto y la amenaza á la Autoridad constituyen desacato contra la misma:

Considerando que segun lo prevenido en la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima recopilacion y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, que declaró subsistente el principio de desafuero consignado en la misma ley, quedan desafuorados los militares que cometen el delito de desacato contra las Justicias, es decir, contra las Autoridades revestidas de atribuciones judiciales, como lo está el Alcalde constitucional de Cartes:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Torrelavega, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segun da el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la Real Audiencia de esta corte á instancia de D. Francisco Dorado y Saavedra, con Doña Eustaquia Doña Rafaela, Doña Josefa y Doña Damasa Martinez, como herederas de su tia Doña Juana Martinez, repre-

sentadas las tres primeras por sus respectivos maridos D. José Alonso, D. Francisco Castilla y D. Lorenzo Sanchez Fernandez, y la última por su curador D. Anselmo Muñoz, sobre pago de 46.783 rs. procedentes de alcance de una cuenta que el Dorado rindió á Doña Juana, y que fué aprobada por esta; autos pendientes ante Nos por virtud del recurso de casacion interpuesto por aquel de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Audiencia, que desestimó la demanda:

Resultando que dadores D. Sebastian y Doña Juana Martinez de Rojas á D. Francisco Dorado y Saavedra de la cantidad de 6558 rs. 13 mrs., importe de las cargas que gravitaban sobre una casa sita en esta corte en la calle de D. Felipe, que le vendieron en concepto de libre, otorgaron escritura en 29 de Mayo de 1847, y firmada por la que, para reintegrarle de dicha suma, le cedieron los productos de la casa propia de ambos hermanos, sita en la calle Angosta de San Bernardo, núm. 10, para lo cual se pendia en administracion, que desempeñaria gratuitamente, abonándole, solo en el caso de que tuviese que hacer algun adelanto, el 6 por 100 anual de las cantidades que adelantare; siendo obligado á rendir anualmente cuenta justificada con documentos, en la que se habia de poner la aprobacion correspondiente:

Resultando que Dorado rindió á Doña Juana una cuenta relativa á la administracion de la citada casa desde primero de Enero á 31 de Diciembre de 1847, en la que aparece un saldo de 46.783 rs. á favor de Dorado, y contiene una nota fechada en Madrid á 29 de Diciembre de 1847, y firmada por Doña Juana Martínez, D. Benito Arrojo y Vallés, D. José Vazquez y D. Juan Blanco como testigos, en la cual se espresa, que vista y examinada la cuenta con la mayor detencion, la encontraban arreglada y conforme, aprobando sus partidas de cargo y data, confesándose en su consecuencia deudora de dicha cantidad á favor de su apoderado, hipotecando para su pago los bienes que la correspondian en la villa de Camporeal, y todos los demas que le pertenecieran, mediante á que la casa calle Angosta de San Bernardo se hallaba en litigio:

Resultando que fallecida D.ª Juana Martinez en 18 de Julio de 1853 bajo testamento en que nombró por herederas á sus ya citadas sobrinas, Don Francisco Dorado entabló demanda contra ellas en 3 de Octubre de 1856, ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que conocia de la testamentaria de aquella, en reclamacion del saldo de la referida cuenta, demanda que impugnaron por no haber intervenido en su aprobacion D. Sebastian Martinez, condeño de la casa dada en administracion, y bajo cuyo concepto intervino en la escritura, por no ser justificada, requisito de que carecia en la partida mas considerable, que era la de 40 mil reales y por deducirse de las cartas y documentos encontrados en la testamentaria, y de la respectiva posicion de Doña Juana y D. Francisco, que nada adeudaba, ni podia adeudar aquella á este en la época de la cuenta:

Resultando que, practicada prue-

ba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á las herederas de Doña Juana Martínez al pago de 46.441 rs. á que quedaba reducido el alcance, por la rebaja de 341 rs. 31 mrs. en que resultaban equivocadas tres de sus partidas; sentencia que fué revocada por la dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 8 de Marzo de 1858, que absuelve á las ya citadas herederas de la demanda interpuesta por D. Francisco Dorado, mandando que procedan á practicar la liquidacion correspondiente con presencia de los antecedentes relativos al cargo y data á fin de que se cancelen y satisfagan las deudas ó alcances que de ella resulten; reservando su derecho á Dorado respecto al abono de las cantidades que dice anticipó á la Doña Juana, luego que acredite su entrega con los recibos ó documentos oportunos de comprobacion:

Y resultando, finalmente, que D. Francisco Dorado interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion, alegando que se habian infringido.

1.º La ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, puesto que obligada Doña Juana á abonar el alcance de la cuenta, se absolvía del pago á sus herederos, habiéndose prescindido de la doctrina legal que marcaba los derechos y obligaciones del heredero.

2.º La ley novena, título primero, Partida quinta, que obliga al pago de la cosa al que confesando en un documento que la ha recibido, deja pasar dos años sin reclamarlo; y la doctrina que establece, que opuesta esta excepcion despues de dicho término, debe ser probada por el que contrajo la obligacion.

3.º Los artículos 254 y 256 de la ley de enjuiciamiento.

4.º La ley quinta, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, puesto que no habiéndose excepcionado la falsedad, ni opuestose la reconversion en el término que aquellos previenen, se da valor á una prueba sin ningun mérito legal, y ademas inconducente é inadmisibles.

5.º La ley 14, título 13, Partida 3.ª, en atencion á que la negativa de los herederos al reconocimiento de la obligacion de su causante, no puede producir mas efectos que la de esta misma, si la hubiese hecho:

6.º Las leyes 32, título 16; 69, 118 título 18, Partida 3.ª y 34, tit. 14 Partida 5.ª, que declaran suficiente prueba la de dos testigos buenos sin sospecha que hubieren visto escribir el documento privado, y cuando no podian desecharse por aquellas cosas que mandaban las leyes del mismo Código:

7.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, pues en regla de sana critica no se amengua la fuerza moral del dicho de un testigo porque hubiese tenido poder de la parte, no resultando, como se establecia, que hubiese relaciones íntimas entre ambos:

8.º La ley 4.ª, título 13, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto no se hacia la condena de costas que la misma exige, puesto que habia probado su demanda, ha-

ciendo notar la imposibilidad de promover otro juicio sobre la partida de 40.000 rs. anticipados á Doña Juana, por haberla entregado los documentos que sirvieron para aquella liquidacion; y por último, en este Supremo Tribunal, y en tiempo oportuno, se ha citado tambien como infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no encontrarse entre los medios de prueba que señala, el de conjeturas é inducciones á que recurria la sentencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que el fundamento cardinal de la demanda de D. Francisco Dorado fué la aprobacion que aparece firmada por Doña Juana Martínez de Rojas á la continuacion de las cuentas que aquel formó en fin de Diciembre de 1847, y se hallan al folio 170 de la primera pieza de autos:

Considerando que siendo dichas cuentas, y su aprobacion subsiguiente, un documento privado, y no habiéndose reconocido su firma por la Martínez de Rojas, era necesario acreditar la certeza de aquella y de la obligacion contraida por medio de testigos, segun la ley 31, título 13 de la Partida 5.ª que es una de las invocadas por el recurrente:

Considerando que desde el momento en que ha sido necesaria la apreciacion de la prueba testifical, ha estado la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en el caso de aplicar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que haciéndolo, como lo ha hecho, no le ha infringido, ni otra disposicion legal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Dorado contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Marzo del año último, y le condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto la correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 461.

Sin embargo de la necesidad que encarecia á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que con todo el celo que les caracteriza me remitiesen las notas relativas á la numeracion y nomenclatura de las casas, calles y edificios de las afueras de

sus respectivas localidades, he tenido ocasion de notar con profundo sentimiento que existen muchos pueblos que no han correspondido á mis deseos con la premura que este servicio exigia, por lo eficazmente que se halla recomendado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) En su consecuencia he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto cumplan á la brevedad posible con las prevenciones de mi circular inserta en el Boletín oficial número 7 del presente año, evitándose de este modo el tener que apelar á medidas coercitivas ajenas á mi voluntad, y mi deseo.

Al propio tiempo debo hacer presente á los Sres. Alcaldes, la necesidad de que al remitir las noticias que se piden, no olviden las respectivas á las afueras de su término, y si por un olvido involuntario no lo hubiesen hecho lo verifiquen con toda brevedad, y concluyo reiterando á todas las autoridades locales el pronto cumplimiento de estas disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. de tanto interés y trascendencia en pró de la buena administracion pública y que tan particularmente se halla confiada á su cuidado.

Córdoba 6 de Abril de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 471.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de Vigilancia y Guardia civil, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de una yegua cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 28 del mes anterior desapareció del Cortijo de Sancho Miranda, término de esta ciudad, reteniéndola y remitiéndola á disposicion del Alcalde de Fernan-nuñez.

Córdoba 7 de Abril de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de la yegua.

Pelo negro que tira á pardo, lucera, como de seis y media cuarta de alzada, edad 6 años; con el hierro J. S.

Circular núm. 472.

Vigilancia.—Los Alcaldes Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Cazadores de Albuera, 18 de caballeria, José Sanchez Gutierrez, cuyas señas se expresan al pié, hijo de Pablo y de Antonio, natural de Almedinilla, remitiéndole á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia caso de ser habido.

Córdoba 7 de Abril de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas, 6 lineas, estado soltero, oficio del campo, edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño, frente grande, aire alegre, produccion vulgar, señas particulares algunas. Fué quinto por su pueblo en el reemplazo ordinario de 1858.

Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de la Rambla.

Circular núm. 462.

D. José Prieto y Gimenez, Administrador de Rentas Estancadas de esta Villa y su Partido.

Hago saber que en cumplimiento á lo que está prevenido por la Direccion General del ramo se subastan en venta para su remate en el mejor postor

Ochenta y ocho cajones de pino de tabacos bajo el tipo de dos reales cada uno á las doce de la mañana del dia treinta de Abril próximo en la oficina de mi cargo con las formalidades acostumbradas, advirtiéndose que las proposiciones se harán á lotes formados de diez cajones cada uno prefiriéndose el postor que lleve todo el número y entendiéndose que la adjudicacion no se hará definitivamente hasta que el expediente merezca la aprobacion de la espresada Direccion general del ramo.

Dado en la Rambla á 30 de Marzo de 1859.—José Prieto.—Por mandado del Administrador, Juan B. Gimenez.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 463.

D. Antonio Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de mi presidencia á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1860, se ha acordado por dicha corporacion señalar el plazo de 30 dias, contados desde la fecha del presente edicto, para que los contribuyentes ya sean vecinos ó forasteros que posean su riqueza dentro de este término jurisdiccional, presenten sus relaciones en la secretaria de la municipalidad, advirtiéndose que aquellos que no lo verifiquen así sufrirán el perjuicio que se les iroque.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia y puntual cumplimiento.

Monturque y Abril 4 de 1859.—Antonio Aguilar.—Francisco Martín, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Circular núm 464.

D. José Uruburu Luque, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el padrón de riqueza de esta espresada que ha de servir de base para el repartimiento territorial, se halla de manifiesto en esta secretaría por término de 8 días, á fin de que los contribuyentes inscriptos en él puedan inspeccionar sus utilidades y deducir de agravios si justamente se considerasen estarlo dentro de dicho término que da principio desde la fecha de este anuncio, pues que pasado no será oída ninguna reclamación.

Montemayor 4 de Abril de 1859.
= José Uruburu Luque. = Santiago Uruburu, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Villaralto.

Circular núm. 465.

D. Isidoro Morano, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por los peritos nombrados al efecto el repartimiento del déficit de la contribucion provincial y municipales sobre los mismos en esta referida villa correspondientes al presente año, ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en la secretaría municipal por el término de 8 días, contados desde hoy, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan presentarse á inspeccionarlo y reclamar de agravios si se consideran perjudicados, en la inteligencia que transcurrido dicho período serán desatendidas sus reclamaciones por muy justas que sean.

Y para la debida publicidad se fija el presente en la villa de Villaralto á 31 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Isidoro Morano.—P. A. D. A., Ramon Ruiz y Medina, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Palma.

Circular núm. 466.

D. José Gamero Cívico, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año, se halla de manifiesto por término de quince días, á contar desde la fecha, en la Secretaría de Ayuntamiento para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que crean conducentes, bien entendido que trans-

currido dicho término, no serán oídas las que presenten.

Y para que conste publico y fijo el presente.

Palma del Rio y Abril 4 de 1859.—José G. Cívico.—José Lopez Rodriguez, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecampo.

Circular núm 467.

D. Antonio Fernandez Leon, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Torrecampo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta municipalidad, se concede el término de treinta días desde la fecha de este anuncio para que las personas que reúnan los requisitos prevenidos por las leyes, y pueda conveñirle dicho cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que esta corporacion pueda elegir entre los solicitantes; el sueldo con que está dotada esta plaza es el de 3,300 reales anuales.

Torrecampo 4.º de Abril de 1859.—El Alcalde, Antonio Fernandez Leon.—El Secretario interino, Bartolomé Caballero.

Ayuntamiento Constitucional de Belalcázar.

Circular núm. 469.

Don Geronimo Montero y Morillo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hallándose constituida la Junta pericial que ha de formar el amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del año próximo de 1860 se hace saber: que todos los contribuyentes en esta, vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de sus bienes en el término de 15 días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, y que pasado dicho término se procederá á formarla á su costa y en la forma prevenida en la instruccion y disposiciones vigentes.

Belalcázar á 1.º de Abril de 1859.—Geronimo Montero.—Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Zuhéros.

Circular núm. 470.

D. Lorenzo Perez y Castroverde, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el repartimiento de consumos y recargos autorizados del presente año, se ha acordado por el Ayuntamiento esponerlo al público por término de ocho días contados desde esta fecha en la Secre-

taria de dicha Corporacion, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que juzguen oportunas por agravios inferidos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 450.

ANUNCIO.

Las escuelas de Instrucción primaria elemental de los pueblos de la provincia de Badajoz, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por el Señor rector de la Universidad literaria de este distrito entre los Maestros que las soliciten en el término de 30 días contados desde que se publiquen los anuncios en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instrucción pública de la misma provincia.

Los que pretendan presentar sus solicitudes acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y politica, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro ó la cita que proviene la regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto último.

Elementales completas de niños.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	CASA.
Mirandilla.	2500 rs.	625	Pagada por el Ayuntamiento.
Villar de Rena.	id.	id.	id.
Higuera de Llerena.	id.	id.	id.
Corte de Peleón.	id.	id.	id.
Tamurejo.	id.	id.	id.

De niñas.

Reina.	1667	416,75	id.
Trassierra.	id.	id.	id.
Garbayuela.	id.	id.	id.
Cordobilla.	id.	id.	id.
Valdetorres.	id.	id.	id.
Hinojosa del Valle.	id.	id.	id.
La Roca.	id.	id.	id.

Incompletas de niños.

Acedera.	1500	375	id.
La Guarda.	1100	275	id.
Puebla del Prior.	600	150	id.
Solana.			id.

Ayudantes.

Feria.	1100	id.	id.
Medina.	id.	id.	id.

Sevilla 30 de Marzo de 1859.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla. —Anuncio.—Dirección general de instruccion pública.—Negociado 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Cátedra de elementos de Geografía é Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura.

naturo, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Sección quinta título tercero del Reglamento de estudios de 1852. Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno López.—Hay una rúbrica.—Hay además otra.—Es copia Antonio Martin Villa.—El Secretario, Francisco Barbudo.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería num. 1.